

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TESIN-INC-05/2021.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
AHOME, SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ
DOMINGO VÁZQUEZ MÁRQUEZ,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO MORENA Y PARTIDO
SINALOENSE.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS
ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN
RAMIREZ CORTEZ

COLABORÓ. GISELA GUADALUPE
NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 09 de julio de 2021.

Sentencia que **sobresee** el Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-05/2021, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, en contra del acuerdo de fecha 09 de junio de 2021¹, mediante el cual dicha autoridad declaró la validez de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en el proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PRI, promovente, actor:	Partido Revolucionario Institucional.
MORENA:	Partido MORENA.
PAS:	Partido Sinaloense.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2021, salvo mención expresa en contrario.

	Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones, Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
M.R	Mayoría Relativa.
R.P.	Representación Proporcional.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad responsable, autoridad instructora, consejo municipal.	Consejo Municipal Electoral de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Jornada electoral.

1. El 06 de junio, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para elegir Gobernador, Diputados federales y locales, y Ayuntamientos.

Cómputo Municipal.

2. El 09 de junio, la autoridad responsable inicio el cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Ahome, en el proceso electoral local 2020-2021, concluyendo el 11 de junio, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	11,642	Once mil seiscientos cuarenta y dos.
 Partido Revolucionario Institucional	32,066	Treinta y dos mil sesenta y seis.
 Partido de la Revolución Democrática	1,854	Mil ochocientos cincuenta y cuatro.
 Partido del Trabajo	45,632	Cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y dos.
 Partido Verde Ecologista de México	1,106	Mil ciento seis.
 Partido Movimiento Ciudadano	6,296	Seis mil doscientos noventa y seis.
 Partido Sinaloense	5,548	Cinco mil quinientos cuarenta y ocho.
 Partido MORENA	46,120	Cuarenta y seis mil ciento veinte.
 Partido Encuentro Solidario	813	Ochocientos trece.
 Redes Sociales Progresistas.	1,706	Mil setecientos seis.

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Fuerza por México.	5,146	Cinco mil ciento cuarenta y seis.
Votos a candidatos no registrados.	70	Setenta.
Votos Nulos	4,407	Cuatro mil cuatrocientos siete
Votación Total	162,406	Siento sesenta y dos mil cuatrocientos seis.

Constancia de Mayoría y Validez.

3. Derivado de la sesión de cómputo municipal, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de Mayoría y Validez de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores al Municipio de Ahome, Sinaloa, a la fórmula postulada en candidatura común por los Partidos MORENA y PAS, integrada por:

MUNICIPIO: AHOME		
PRESIDENTE MUNICIPAL	GERARDO OCTAVIO VARGAS LANDEROS	
SÍNDICO PROCURADOR	CECILIA HERNÁNDEZ FLORES	
SÍNDICO PROCURADOR SUPLENTE	PAULA SAMANTHA GUZMAN LEON	
REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA		
Nº.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	PEDRO CEBALLOS RENDON	JUAN ROMERO MORONES
2	JUDITH ELENA LUNA CASTRO	ROSA MARIA ARMENDARIZ GARCIA
3	ANTONIO MELENDEZ DE BERMUDEZ	JESUS ERNESTO TAPIA CASTRO
4	OFELIA RODRIGUEZ MORALES	JULIA PEREZ CARRIZOSA
5	CARLOS ROBERTO VALLE SARACHO	LUIS ALBERTO CASTRO RUBIO
6	MARISOL MORALES VALENZUELA	RAMONA ALCIRA FELIX NAVARRO

Recurso de inconformidad.

4. El 15 de junio, el C. José Ramón Valenzuela Contreras, representante propietario del PRI presentó ante la autoridad responsable el recurso de inconformidad que se resuelve, en contra del acuerdo en que dicha autoridad declaró la validez de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en el proceso electoral local 2020-2021.

Radicación y turno del recurso de inconformidad.

5. El 19 de junio, el recurso de inconformidad se radicó en el expediente de clave TESIN-INC-05/2021, y con esa misma fecha se ordenó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

Escrito de desistimiento.

6. El 06 de julio, el representante del partido actor, presentó escrito de desistimiento del Recurso de inconformidad interpuesto el 15 de junio, ante el Consejo Municipal.

Comparecencia de Terceros Interesados.

7. De las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que comparecieron por una parte como terceros interesados los partidos MORENA y PAS, terceros interesados a los que se les tienen por hechas sus manifestaciones y que deberán estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

8. Así mismo, se advierte que también comparecen aduciendo carácter de terceros interesados el C. José Domingo Vázquez Márquez y el PAN, ambos aduciendo a su decir diversas irregularidades acontecidas en la jornada electoral, solicitando la nulidad de la elección y nulidad de casillas, al efecto dígaseles que no ha lugar a proveer conforme lo solicitan, esto en atención a que su calidad de terceros interesados en el juicio que nos ocupa, no los faculta para solicitar la acción que pretenden, toda vez que según lo establecido por la fracción III, del artículo 44², de la Ley de Medios, señala que con esta calidad sólo pueden comparecer manifestando un derecho incompatible con lo que pretende el actor, **por tanto son improcedentes sus pretensiones**, por lo que solamente se les reconoce calidad de comparecientes al recurso que nos ocupa, en términos de lo previsto por el artículo 45³, de la Ley de Medios Local.

9. Además de lo anterior, cualquier pretensión que tenga que ver con una solicitud de nulidad de elección o recuento total o parcial de votos de una determinada elección, conforme lo establecido por los artículos 102⁴ y

² **Artículo 44.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I...

II...

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y,

IV...

³ **Artículo 45.** Para los efectos de las fracciones I y III del artículo anterior, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado o coadyuvante que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

⁴ **Artículo 102.** Cuando alguna de las pretensiones del recurso de inconformidad sea el recuento total o parcial de votos de una elección, se sustanciará un incidente de previo y especial pronunciamiento para decidir sobre su procedencia.

Procederá el recuento de votos en los siguientes supuestos:

I. Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,

127⁵, de la Ley del Sistema de Medios Local, está debe de solicitarse a través de un recurso de inconformidad o juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, según sea el caso (partido político o ciudadano), y no a través de un escrito de tercero interesado.

COMPETENCIA.

10. Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la impugnación que se resuelve, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118 y 122, de la Ley de Medios Local, por tratarse de una impugnación en la que un partido político controvierte un acuerdo emitido por un Consejo Municipal Electoral.

Sobreseimiento.

11. El Recurso de Inconformidad presenta una notoria improcedencia, en virtud del escrito de desistimiento⁶ presentado por la parte actora, que actualiza la causal contemplada en el artículo 43, fracción I de la Ley de Medios, tal como se precisa a continuación:

II. Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Distrital o Municipal que incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos de las casillas correspondientes que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto.

⁵ **Artículo 127.** El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas. Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

⁶ Visible en el folio 002533 del expediente que se actúa.

Desistimiento por escrito.

12. En el expediente que nos ocupa, el día 06 julio, a las 10:30 horas, José Ramón Valenzuela Contreras, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, presentó escrito de desistimiento, del que de manera integral este Tribunal advierte lo siguiente:

- Se desiste del recurso de inconformidad presentado a nombre de su mandante el 15 de junio, en el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en contra del acuerdo de fecha 09 de junio, mediante el cual dicha autoridad declaró la validez de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en el proceso electoral local 2020-2021.
- En virtud de lo anterior, a manera de petitorios, el actor solicita:
 - En primer término, tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con la personalidad que tengo acreditada, desistiéndonos en nuestro perjuicio del recurso de inconformidad que interpuso por mi conducto el Partido Revolucionario Institucional ante el H. Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el Municipio de Ahome.
 - En segundo término, ordenar el sobreseimiento de este asunto, ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

13. Por lo anterior este órgano jurisdiccional advierte del escrito presentado el 06 de julio, que la pretensión del partido actor consiste en

el desistimiento del Recurso de Inconformidad interpuesto el 15 de junio, ante el Consejo Municipal.

14. Sin que pase por desapercibido por este Tribunal que el actor en su escrito de desistimiento, fundamenta el mismo en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Medios, sin embargo, es evidente que la pretensión del actor es la contemplada en el artículo 43, fracción I, de la Ley de Medios, por lo que por error de dedo fundamento de manera incorrecta su pretensión, por lo que este Tribunal en atención a su causa pedir entiende que el fundamento de su desistimiento lo es el artículo 43, fracción I, de la Ley de Medios.

15. Ahora bien, el artículo 43, fracción I, de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 43. Procede sobreseimiento en los supuestos siguientes:

I. El promovente se desista expresamente por escrito.

(...)

Quando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal Electoral.

16. De manera que la Ley de Medios establece que, ante la interposición de un escrito de desistimiento, la magistratura ponente deberá elaborar proyecto sobreseyendo el medio de impugnación para proponerlo al Pleno de este Tribunal.

17. Lo anterior obedece a que en efecto, en consonancia con lo dispuesto en la misma Ley de Medios, para estar en aptitud de conocer y resolver un medio de impugnación es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, **que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia** para que, en su caso, se repare la situación de hecho contrario a derecho.

18. El artículo 37, de la Ley de Medios, establece los requisitos que deberá satisfacer el escrito inicial de demanda que la parte actora interpone a efecto de que el Tribunal pueda conocer y resolver la litis que se somete a su consideración.

19. De manera que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada, esto implica la **voluntad expresa por escrito**, de la parte accionante para someter dicha **acción y pretensión ante esta jurisdicción, su conflicto**. La autenticidad de su voluntad se ve manifiesta en la firma autógrafa de su escrito.

20. Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, ya sea en la fase de instrucción o en la de resolución, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso.

21. Tan es así, que la misma Ley de Medios en el artículo supra citado, establece de entre las causales de sobreseimiento, el supuesto factico que el promovente interponga escrito de desistimiento.

22. La existencia de un escrito que de por desistida su pretensión y acción ejecutada ante esta autoridad jurisdiccional, deviene la controversia con carácter de inexistente, toda vez que se configura la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de su estudio, y de analizar las cuestiones de fondo que conlleve en su caso, y emitir la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

23. Lo anterior es así, pues *el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una*

*resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*⁷. Tal criterio ha sido fijado en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

24. De igual forma se estableció en tal criterio, que deviene precisamente improcedente toda vez que, al faltar la materia del proceso, este deviene ociosa e innecesaria su continuación.⁸

25. Por lo anteriormente expuesto **se sobresee el Recurso de Inconformidad⁹ referido**, al haberse expresado desistimiento por escrito en términos del artículo 43, fracción I de la Ley de Medios, esto es, mediando la firma autógrafa, que otorgue la autenticidad de la voluntad, identificando al actor como suscriptor del documento y vinculándole con el acto jurídico contenido en el curso de la voluntad manifestada en su escrito consistente en desistirse de la acción por él ejercida.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

ÚNICO: se **sobresee** el Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-05/2021, en atención a lo señalado en la presente ejecutoria.

⁷ Criterio sustentado en la normatividad federal que contempla además del sobreseimiento, otras consecuencias derivadas de la presentación de un escrito de desistimiento, tales como: la declaratoria de tener por no interpuesto, ejecutar procedimiento de ratificación del escrito, declarar improcedente el desistimiento o bien, desechar de plano las demandas. (previsto en el artículo 77 y 78 del Reglamento del TEPJF).

⁸ Criterio sostenido en el TESIN-JDP-10/2021 y acumulado.

⁹ Similar criterio este Tribunal adoptó en la resolución del expediente TESIN-03 Y 19/2016 INC Acumulados.

Notifíquese conforme a ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (con voto en contra), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante la Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.